



RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
N° Radicación	S-2024-280743
Fecha	12/09/2024
N° Referencia	N-2024-30438

Bogotá D.C.

Señor

ANA MILENA ACOSTA PEREIRA

Representante Legal o quien haga sus veces

SASANA ASOCIACIÓN DE HUMANISMO TRASPERSONAL antes ASOCIACIÓN DE PSICOLOGIA TRASPERSONAL E INTEGRAL – APTI

Calle 118 No. 14 A – 61

sasanacorp@yahoo.com

Ciudad

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2500-2024-2744

Expediente No. 1-06-2-2022-12-0121

Investigado: SASANA ASOCIACIÓN DE HUMANISMO TRASPERSONAL antes ASOCIACIÓN DE PSICOLOGIA TRASPERSONAL E INTEGRAL – APTI

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a:

- NOTIFICAR por medio del presente AVISO, el **AUTO No. 091** de fecha **27/03/2024** decisión contra la cual procede el recurso de reposición, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponer por escrito de manera directa o por intermedio de apoderado, dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación**, a través de los siguientes canales de atención: **1) En documento físico:** en la Oficina de Servicio al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito en la Avenida Eldorado No. 66 -63 Piso 1 o 2) **En documento digital:** a través del correo electrónico contactenos@educacionbogota.gov.co.
- Se precisa que la NOTIFICACIÓN POR AVISO se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- Finalmente, se le advierte que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el AVISO con copia integral del acto administrativo, se publicará en la página web de la de la Secretaría de Educación del Distrito https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/inicio¹ y en la Oficina de Servicio al Ciudadano, ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1°, por el término de cinco (5) días en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Cordialmente,

DIAZ VELANDIA LIDA

MAYERLY

LIDA DIAZ VELANDIA

Directora de Inspección y Vigilancia

Firmado digitalmente por DIAZ

VELANDIA LIDA MAYERLY

Fecha: 2024.09.01 21:08:32 -05'00'

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Sergio Guzmán López	Contratista de Apoyo	Elaboró	SGL
Ingrid Pamela Franco Salazar	Profesional Universitaria, Contratista, Dirección de Inspección y Vigilancia.	Revisó y aprobó	

¹ Sección Transparencia-Notificación Actos Administrativos



El presente AVISO fue fijado en la Oficina de Atención al Ciudadano y publicado página web de la Secretaría de Educación del Distrito, para su notificación.

DESDE		HORA	07:00 A.M.
HASTA		HORA	03:30 P.M.

Nombre y firma del funcionario que desfija el AVISO:

Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE A LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

AUTO No. 091 DE ARCHIVO DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 27 de marzo de 2024
EXPEDIENTE No.	1-06-2-2022-12-0121
INVESTIGADO	SASANA ASOCIACIÓN DE HUMANISMO TRASPERSONAL antes ASOCIACIÓN DE PSICOLOGIA TRASPERSONAL E INTEGRAL -APTI
ID SIPEJ	550054
NIT	No registra
CORREO ELECTRÓNICO	sasanacorp@yahoo.com
DOMICILIO PRINCIPAL	Calle 118 No. 14 A 61
LOCALIDAD (No. y Nombre)	01– Usaquén
REPRESENTANTE LEGAL (Nombre e identificación)	ANA MILENA ACOSTA PEREIRA C.C. No. 51.822.506

**LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E. del artículo 19 del Decreto Distrital 310 de 22 de julio 2022, y de acuerdo con el procedimiento señalado en los artículos 47¹ y 48² de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a proferir auto de archivo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1-06-2-2022-12-0121, adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **SASANA ASOCIACIÓN DE HUMANISMO TRASPERSONAL** antes **ASOCIACIÓN DE PSICOLOGIA TRASPERSONAL E INTEGRAL -APTI**, reconocida con Personería Jurídica otorgada por la Secretaria de Educación del Distrito, con resolución 1538 del 30 de mayo de 2003, identificada con ID SIPEJ No. 550054, con domicilio principal en la Carrera 118 No. 4 A 61 de la

¹ **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** (...) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)

² **ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora ANA MILENA ACOSTA PEREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.822.506.

2. HECHOS

2.1. Mediante informe radicado con el No. I-2021-16311 de fecha 09 de febrero de 2022, el equipo financiero del grupo de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Dirección expresó que **SASANA ASOCIACIÓN DE HUMANISMO TRASPERSOAL antes ASOCIACIÓN DE PSICOLOGIA TRASPERSOAL E INTEGRAL -APTI** presuntamente no ha presentado ante la Dirección su información financiera y contable de los años 2019 y 2020. Igualmente, se indicó que, una vez consultado el Directorio Único de Establecimiento Educativos-DUE y el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano-SIET- se observó que no registra evidencia de que la entidad cuente con licencia de funcionamiento y/o registro de programas, por lo cual hay un presunto incumplimiento en el desarrollo de su objeto social. (ff. 1 y 2).

2.2. Mediante informe jurídico de fecha 24 de febrero de 2022, radicado con el I-2022-22489 el equipo jurídico del grupo de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, se expresó que la **SASANA ASOCIACIÓN DE HUMANISMO TRASPERSOAL antes ASOCIACIÓN DE PSICOLOGIA TRASPERSOAL E INTEGRAL -APTI** presuntamente estaba incumpliendo las normas a las cuales se encuentra sujeta, al omitir presentar la información jurídica, financiera y contable; situación que daba lugar a inicio de proceso administrativo sancionatorio. (f.f. 3 a 5).

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Auto No. 313 de 23 de noviembre de 2023, por medio del cual, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, inició proceso administrativo sancionatorio contra la **SASANA ASOCIACIÓN DE HUMANISMO TRASPERSOAL antes ASOCIACIÓN DE PSICOLOGIA TRASPERSOAL E INTEGRAL -APTI** por el presunto incumplimiento de sus obligaciones legales y financieras, (ff. 8 y 9). El precitado auto fue comunicado a la investigada mediante oficio No. S-2023-360601 de fecha 30 de noviembre de 2023. (ff. 10 y 11).

4. MATERIAL PROBATORIO

4.1. Oficio radicado No I-2023-134936/136848 de fecha 30 de noviembre de 2023, a través del cual la Dirección Local de Educación de Usaquén, informó a esta Dirección que al revisar sus bases de datos no evidenció que la **SASANA ASOCIACIÓN DE HUMANISMO TRASPERSONAL antes ASOCIACIÓN DE PSICOLOGIA TRASPERSONAL E INTEGRAL -APTI**, cuente con registros de propiedad de instituciones educativas activas en esta localidad. (ff. 12 y 13).

5. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

5.1. MARCO NORMATIVO

5.1.1. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN

El ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia se le asigna al Presidente de la República, de conformidad con el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el cual indica:

“ARTÍCULO 189. *Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

“(...) 26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores. (...)”.

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, otorgó al Presidente de la República, la facultad de delegar las funciones referidas, entre otros, en el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos:

“(...) delegar en los ministros, directores de Departamento Administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores alcaldes, y agencias del Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren el artículo 129 y los numerales 13, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política”

Así mismo, el párrafo 3 del artículo 20 del Decreto 525 de 1990, dispuso lo siguiente:

“Las funciones de inspección y vigilancia que se delegan se ejercerán teniendo en cuenta lo establecido en los Decretos 054 de 1974, 361 de 1987 y demás

AUTO N° 091	FECHA 27 DE MARZO DE 2024	EXPEDIENTE No. 1-06-02-2022-12-0121	PÁGINA 4 DE 12
-------------	---------------------------	-------------------------------------	----------------

normas concordantes vigentes o que en el futuro se expidan” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Frente a la asignación de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Educación del Distrito, el artículo 24 del Decreto Distrital 848 de 2019, *“Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, asignó funciones en la Secretaría de Educación del Distrito, respecto de las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea la educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o la oferta de educación informal, cuando esta última es complementaria a las dos primeras, en los términos de las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, y el Decreto Nacional 1075 de 2015 o las normas que las sustituyan, adicionen o modifiquen. Al respecto, el referido artículo contempla:

“(…) Artículo 24. Asignación de funciones a la Secretaria de Educación del Distrito en materia de inspección, vigilancia y control. Asignase a la Secretaría de Educación del Distrito el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de las ESAL cuyo objeto social sea la educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y/o la educación informal.

Respecto de la educación informal, la competencia se ejercerá por la Secretaría de Educación del Distrito, siempre y cuando ésta sea complementaria o accesoria de la prestación del servicio de educación formal y/o la educación para el trabajo y desarrollo humano, en los términos de las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, y el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

Igualmente, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las asociaciones de padres de familia, de conformidad con la competencia asignada a las secretarías de educación en el Decreto Nacional 1075 de 2015. (...)

Adicionalmente, con relación a la potestad sancionatoria de la Administración, los numerales 23.5, 23.6, 23.7 y 23.9 del artículo 23 del referido Decreto, establecen lo siguiente:

“23.5. Adelantar, cuando resulte procedente, el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen.

23.6. *Mediante acto administrativo motivado imponer las sanciones a las ESAL con domicilio en Bogotá, D.C., de conformidad con la normativa vigente, teniendo en cuenta la graduación de sanciones dispuesta en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen, y atendiendo en todo caso los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones a que se refiere el artículo 3° ídem.*

23.7. *Decretar la disolución y liquidación de las ESAL cuando mediante acto administrativo motivado, se ordene la cancelación de la personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en Bogotá, D.C.*

23.9. *Realizar las demás actuaciones, trámites y funciones inherentes a la inspección, vigilancia y control o que se desprendan de ellas, según las normas concordantes vigentes.”.*

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el literal E. del artículo 19 del Decreto 310 de 2022 y los numerales 23.5, 23.6, 23.7 y 23.9 del artículo 23 del Decreto Distrital 848 de 2019, la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia es la Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control sobre las Entidades Sin Ánimo de Lucro con fines educativos, cuyo objeto social sea impartir educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o educación informal, así como las Entidades Sin Ánimo de Lucro constituidas como Asociaciones de Padres de Familia de planteles oficiales y privados. Lo anterior, con el fin de que dichas Entidades acaten las normas legales y estatutarias, destinen de manera correcta sus recursos, cumplan el propósito socioeconómico no lucrativo y den cumplimiento a la voluntad de sus fundadores o asociados.

Por último, con relación con las sanciones, es importante traer a colación el artículo 22 del Decreto Distrital 59 de 1991³, el cual dispone que “[l]a Alcaldía Mayor de Bogotá, suspenderá y cancelará la personería jurídica de las asociaciones, corporaciones, fundaciones o instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro a que se refiere este Decreto, de oficio o a petición de cualquier persona, o de los propios asociados cuando a ello hubiere lugar, además de en los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, se aparten ostensiblemente de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres”.

³ Artículo vigente de acuerdo a lo establecido en el art. 36 del Decreto Distrital 848 de 2019.

De los preceptos legales antes citados, se infiere que la Dirección ostenta facultades legales para adelantar el proceso administrativo sancionatorio e imponer las sanciones a que haya lugar a sus entidades vigiladas cuando éstas realizan conductas que contravienen la normatividad a la que se encuentran obligadas.

5.1.2. SOBRE EL DEBER Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA

Respecto de la obligación de presentar información financiera por parte de las entidades sin ánimo de lucro bajo la inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Educación del Distrito, es necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 1º del Decreto 1093 de 1989, que establece:

“Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia”.

Pese a que la norma citada no contempla un plazo para cumplir con la obligación de presentar los estados financieros de cada año fiscal, la Secretaría Jurídica Distrital expide anualmente circulares, en las que define el plazo para la presentación de información financiera y contable. Para la presentación de la información de los años 2019 y 2020, les son aplicables las Circulares 012 de 2021 y 016 del 2022, expedidas por la Secretaría Jurídica Distrital.

Esta información es requerida, con el fin de conocer el estado real de la investigada; de poder garantizar que su patrimonio se conserve; que sus ingresos sean debidamente ejecutados en el desarrollo del objeto social; que se cumpla la voluntad de los fundadores; de evitar que sus actividades se desvíen de las funciones, deberes y objetivos legales y estatutarios; de evitar que se aparten de los fines que motivaron su creación e incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias.

Así las cosas, es deber legal de las ESAL presentar anualmente a esta Dirección los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio y demás documentación jurídica, financiera y contable que se establezca en el ordenamiento jurídico antes citado y las exigidas en las mencionadas circulares.

5.2. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO, FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEFINITIVA

5.2.1. Análisis del Objeto Social de la Investigada y de la Competencia de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con el Decreto Distrital 848 de 2019.

Verificados los estatutos de la ESAL **SASANA ASOCIACIÓN DE HUMANISMO TRASPERSOAL antes ASOCIACIÓN DE PSICOLOGIA TRASPERSOAL E INTEGRAL -APTI**, se encuentra que su objeto social consiste en:

“ARTICULO 2. El objeto principal de la Asociación es el estudio, la educación, el desarrollo, la práctica formativa y representación plena de la Psicología Transpersonal y psicoterapias afines. Sus fines específicos son; a) Promover, coordinar, dirigir y organizar cursos de actualización y de capacitación, seminarios y talleres, individualmente o en asocio con otras entidades sobre la Psicología Transpersonal y otras formas de psicoterapia afines con programas de educación formal y no formal. b) Desarrollar proyecto de investigación teóricos-prácticos en Psicología Transpersonal y otras formas de psicoterapia afines. c) Desarrollar investigaciones interdisciplinarias a partir de la psicología Transpersonal en campos diferentes al de la Terapia: Pedagogía, Derecho, Antropología, Sociología, etc. d) Establecer intercambios y realizar proyectos conjuntos con organizaciones nacionales o internacionales que tengan claros fines de fomentar el objetivo principal de la Asociación. e) Promover organizaciones que presten servicios terapéuticos según los principios de lo transpersonal e integral a nivel físico, mental, emocional y espiritual. f) Editar y divulgar publicaciones afines con el objeto social de la Asociación. g) Las demás que estén acorde con el objeto principal de la Asociación”.

Si bien en el objeto social de la ESAL **SASANA ASOCIACIÓN DE HUMANISMO TRASPERSOAL antes ASOCIACIÓN DE PSICOLOGIA TRASPERSOAL E INTEGRAL -APTI**, se menciona dentro de sus actividades *“el estudio, la educación, el desarrollo, la práctica formativa y representación plena de la Psicología Transpersonal y psicoterapias afines.”* (Subraya fuera del texto), la expresión *“la educación”* no se encuentra dentro del alcance propio de las modalidades de educación formal ni de educación para el trabajo y desarrollo humano, ya que dichos programas no conducen a los beneficiarios de la ESAL a la obtención de grados y/o títulos en educación formal en los términos de la Ley 115 de 1994⁴, ni a la obtención

⁴ “Artículo 10º.- Definición de educación formal. Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos.

Artículo 11º.- Niveles de la educación formal. La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:

a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio;
b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y
c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

AUTO N° 091	FECHA 27 DE MARZO DE 2024	EXPEDIENTE No. 1-06-02-2022-12-0121	PÁGINA 8 DE 12
-------------	---------------------------	-------------------------------------	----------------

de certificados de formación laboral y de formación académica en el marco de la educación para el trabajo y desarrollo humano en los términos de la citada Ley⁵ y el Decreto 1075 de 2015⁶.

Expuesto lo anterior, al realizar revisión del Objeto social de la Investigada, se encuentra que no procede continuar con el proceso administrativo sancionatorio en contra de la entidad **SASANA ASOCIACIÓN DE HUMANISMO TRASPERSOAL antes ASOCIACIÓN DE PSICOLOGIA TRASPERSOAL E INTEGRAL -APTI**, dado que, dentro de sus actividades y objeto social, no contempla fines educativos en las modalidades de educación formal y/o educación para el trabajo y desarrollo humano.

Lo anterior significa que esta Dirección se encuentra desprovista de facultades para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de la entidad previamente mencionada, teniendo cuenta que, dicha atribución solo recae sobre las entidades sin ánimo de lucro (ESAL) que presten un servicio en educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y/o la educación informal siempre y cuando esta última sea concurrente con alguna de las dos modalidades mencionadas inicialmente (educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Distrital 848 de 2019:

“Artículo 24. Asignación de funciones a la Secretaría de Educación del Distrito en materia de inspección, vigilancia y control. Asignase a la Secretaría de Educación del Distrito el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de las ESAL cuyo objeto social sea la educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y/o la educación informal.

Respecto de la educación informal, la competencia se ejercerá por la Secretaría de Educación del Distrito, siempre y cuando ésta sea complementaria o accesoría de

La educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente.”

⁵ ***“Artículo 36. Definición de educación para el trabajo y el desarrollo humano. La educación para el trabajo y el desarrollo humano es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de esta Ley.***

⁶ Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.6.2.3. Objetivos. Son objetivos de la educación para el trabajo y el desarrollo humano:

1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.
2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.”

la prestación del servicio de educación formal y/o la educación para el trabajo y desarrollo humano, en los términos de las Leyes [115](#) de 1994 y [715](#) de 2001, y el Decreto Único Reglamentario [1075](#) de 2015, o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

Igualmente, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las asociaciones de padres de familia, de conformidad con la competencia asignada a las secretarías de educación en el Decreto Nacional [1075](#) de 2015.

En esta misma línea, y a partir de la respuesta emitida por la Dirección Local de Educación de Usaquén, en oficio No I-2023-136848 de fecha 05 de diciembre del 2023, se encontró que:

“... esta Dirección se permite comunicarle que revisados los archivos y la base de datos de las instituciones de Educación para el Trabajo y desarrollo Humano se pudo establecer que “SASANA ASOCIACIÓN DE HUMANISMO TRASPERSONAL antes Asociación De Psicología Transpersonal e Integral – APTI” NO cuenta con licencia de funcionamiento ni registro de programas en la localidad de Usaquén.”

Así las cosas y sin requerir consideraciones de fondo adicionales, esta Dirección encuentra que no es competente para ejercer sus facultades sancionatorias sobre la entidad **SASANA ASOCIACIÓN DE HUMANISMO TRASPERSONAL antes ASOCIACIÓN DE PSICOLOGIA TRASPERSONAL E INTEGRAL -APTI**, por lo que, no resulta pertinente continuar con la presente investigación administrativa, ya que de hacerlo se vulneraría el principio de legalidad y el debido proceso; garantías procesales que rigen la actuación administrativa adelantada por parte de las autoridades de control como lo es esta Dirección.

5.2.2. Pérdida de competencia de la Secretaría de Educación del Distrito a partir del Decreto Distrital 848 de 2019.

Tal como se menciona en el Informe Financiero con radicado I-2021-16311 del 09 de febrero de 2022 (ff. 1 y 2), la Secretaría de Educación del Distrito a través de la Resolución No. 1538 del 30 de mayo de 2003, reconoció personería jurídica a la entidad **SASANA ASOCIACIÓN DE HUMANISMO TRASPERSONAL antes ASOCIACIÓN DE PSICOLOGIA TRASPERSONAL E INTEGRAL -APTI**, lo que en principio daría a inferir que la Secretaria de Educación del Distrito ostenta plena competencia para ejercer las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, respecto de la Investigada, sin embargo, al realizar aplicación directa del Decreto Distrital 848 del 30 de diciembre de 2019, resulta claro que se presenta una “pérdida de

competencia sobreviniente”, a partir de la entrada en vigencia del mencionado Decreto Distrital ya que el mismo resolvió cualquier duda en relación con la Competencia respecto de Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL) con actividades y/o fines en educación informal, tal como se puede identificar de la lectura del ya citado artículo 24 del mencionado Decreto:

“Artículo 24. Asignación de funciones a la Secretaría de Educación del Distrito en materia de inspección, vigilancia y control. Asignase a la Secretaría de Educación del Distrito el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de las ESAL cuyo objeto social sea la educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y/o la educación informal.

Respecto de la educación informal, la competencia se ejercerá por la Secretaría de Educación del Distrito, siempre y cuando ésta sea complementaria o accesoria de la prestación del servicio de educación formal y/o la educación para el trabajo y desarrollo humano, en los términos de las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, y el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.”

Como ya se ha expresado, en la medida en que la entidad **SASANA ASOCIACIÓN DE HUMANISMO TRASPERSONAL antes ASOCIACIÓN DE PSICOLOGÍA TRASPERSONAL E INTEGRAL -APTI**, no contempla en su objeto social fines en educación formal, ni en educación para el trabajo y desarrollo humano, sino que por el contrario, respecto de las modalidades de educación solo contempla fines en educación informal, la Secretaría de Educación del Distrito carece de competencia a la fecha de expedición del presente acto administrativo para ejercer la facultad sancionatoria respecto de la investigada, esto a pesar de haber expedido la Resolución No. 1538 del 30 de mayo de 2003, teniendo en cuenta que para la fecha de expedición de la mencionada Resolución sí ostentaba las competencias de Inspección, Vigilancia y Control, la que, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, perdió a partir de la entrada en vigencia del Decreto Distrital 848 de 2019.

6. DECISIÓN FINAL

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en precedencia y, por economía procesal, esta Dirección procederá a dar por terminado y archivar el presente proceso administrativo sancionatorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **SASANA ASOCIACIÓN DE HUMANISMO TRASPERSONAL antes ASOCIACIÓN DE PSICOLOGIA TRASPERSONAL E INTEGRAL -APTI**, reconocida con Personería Jurídica otorgada por la Secretaría de Educación del Distrito, con resolución 1538 del 30 de mayo de 2003, identificada con ID SIPEJ No. 550054, con domicilio principal en la Carrera 118 No. 4 A 61 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora ANA MILENA ACOSTA PEREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.822.506. , por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR, como consecuencia de la terminación del proceso, el expediente No. 1-06-02-2022-12-0121, adelantado en contra en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **SASANA ASOCIACIÓN DE HUMANISMO TRASPERSONAL antes ASOCIACIÓN DE PSICOLOGIA TRASPERSONAL E INTEGRAL -APTI**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la señora ANA MILENA ACOSTA PEREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.822.506, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces.

Para tal fin, la comunicación de citación para realizar el trámite de notificación se enviará a la **Carrera 118 No. 4 A 61** de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico sasanacorp@yahoo.com, precisando que con el fin de adelantar la diligencia de notificación del citado acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, podrá aceptar la notificación por medios electrónicos a través de las siguientes opciones: **1)** ACCEDER al link: <http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/fut/105/Instituciones>; o **2)** ENVIAR al correo electrónico comunicacionesdiv1@educacionbogota.gov.co, la siguiente información: **i)** Nombre completo del solicitante, **ii)** Número de documento de identidad, **iii)** Correo electrónico al que autoriza ser notificado, **iv)** Asunto: Autorización de notificación por medios electrónicos, y **v)** Número y fecha del acto administrativo a notificar.

De no autorizar la realización de la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguiente a la fecha de recibo de la presente citación deberá ingresar al enlace: <http://agendamiento.educacionbogota.edu.co:8815/> para agendar cita para comparecer a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de



AUTO N° 091	FECHA 27 DE MARZO DE 2024	EXPEDIENTE No. 1-06-02-2022-12-0121	PÁGINA 12 DE 12
-------------	---------------------------	-------------------------------------	-----------------

Educación del Distrito, ubicada en la Avenida el Dorado No. 66 -63 Piso 1°, para lo cual se le sugiere presentar esta citación al momento de la notificación personal.

Vencido el término indicado sin que se hubiese surtido la notificación personal, se adelantará la NOTIFICACIÓN POR AVISO, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, según corresponda, en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Una vez notificado del acto administrativo si requiere acceder al expediente, deberá solicitarlo al correo electrónico: comunicacionesdiv1@educacionbogota.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo, a través de los siguientes canales de atención: **1)** En documento en físico, en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito ubicada en la Avenida El Dorado No. 66 -63 Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C. o **2)** A través del correo electrónico contactenos@educacionbogota.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR, el presente acto administrativo en la Base de Datos de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Dirección de Inspección y Vigilancia.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR, una vez en firme, el original del expediente al Archivo General de la Secretaría de Educación del Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIAZ VELANDIA LIDA
MAYERLY

Firmado digitalmente por DIAZ VELANDIA
LIDA MAYERLY
Fecha: 2024.03.27 12:05:26 -05'00'

LIDA DÍAZ VELANDIA
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Diego Andrés Alvarado Riática	Líder Jurídico Equipo ESAL, Abogado contratista	Revisó y Aprobó	
Margoth Julieth Rodríguez González	Profesional Especializada, Abogada contratista	Analizó y Proyectó	